



**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2  
SALAMANCA**

SENTENCIA: 00117/2021

Modelo: N11600  
PLAZA DE COLON 8  
**Teléfono:** 923 284 776 **Fax:** 923 284 777  
**Correo electrónico:** contencioso2.salamanca@justicia.es

Equipo/usuario: 1

**N.I.G:** 37274 45 3 2020 0000155  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000077 /2020D /  
**Sobre:** ADMINISTRACION TRIBUTARIA

**De D/D<sup>a</sup>:**  
**Abogado:**  
**Procurador D./D<sup>a</sup>:**

**Contra D./D<sup>a</sup> AYUNTAMIENTO DE SALAMANCA**  
**Abogado:** LETRADO DE CORPORACION MUNICIPAL

**S E N T E N C I A N°117/2021**

En SALAMANCA, a veintisiete de abril de dos mil veintiuno.

Vistos por D<sup>a</sup>. \_\_\_\_\_, Magistrada-Juez, del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo Número 2 de Salamanca los autos que constituyen el recurso contencioso-administrativo registrado con el **número 77/2020** y seguido por el procedimiento ordinario, en el que se impugna la **Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 29/01/20 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución por la que se desestima la solicitud de no sujeción al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y frente a las liquidaciones n°**

y ..... por la transmisión de los  
inmuebles con referencias catastrales , y

Consta como demandante .....  
representada y defendida por la Letrada D<sup>a</sup> .....  
; siendo demandado el **O.A.G.E.R.**, que comparece  
representado y defendido por la Letrada D<sup>a</sup> .....

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** Por la Letrada D<sup>a</sup> ..... , en  
el nombre y representación indicados, se interpuso recurso  
contencioso administrativo contra la resolución indicada en el  
encabezamiento de la presente sentencia.

Tras alegar los hechos e invocar los fundamentos de  
Derecho que estimó de aplicación, solicita se dicte sentencia  
por la que se declare no ajustada a Derecho la resolución  
impugnada con los pronunciamientos contenidos en el suplico de  
la demanda.

**SEGUNDO.-** Por Decreto se admitió la demanda interpuesta,  
decidiéndose su sustanciación por los trámites del  
procedimiento ordinario y se acordó requerir a la  
Administración demandada para que remitiera el expediente  
administrativo y realizara los emplazamientos oportunos a los  
interesados.

**TERCERO.-** Una vez remitido el expediente administrativo  
por la parte actora se presentó escrito de demanda en cuyo  
suplico solicita que se dicte sentencia por la que estimando  
el presente recurso se declare la nulidad de la resolución  
impugnada y con ello la nulidad de las liquidaciones giradas  
por el Impuesto de Valor de Terrenos de Naturaleza Urbana;  
condenando a la parte demandada al pago de las costas  
procesales.

**CUARTO.-** Presentado escrito por la defensa de la Administración contestando a la demanda, solicita se dicte sentencia por la que se desestime el recurso en todas sus pretensiones, con imposición de costas a la parte recurrente.

**QUINTO.-** Por decreto se fijó la cuantía del recurso en **47.185,45 euros**, dictándose a continuación auto recibiendo el procedimiento a prueba, practicándose la propuesta por las partes con el resultado que obra en las actuaciones.

**SEXTO.-** Por diligencia de ordenación se declaró finalizado el periodo de prueba y practicada la misma con el resultado que consta en el soporte de grabación audiovisual, conforme a lo solicitado por las partes, se concedió a las mismas un plazo de diez días para formular conclusiones escritas, quedando seguidamente los autos pendientes de esta sentencia.

**SÉPTIMO.-** En la sustanciación del procedimiento se han observado los trámites y prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** La parte demandante fundamenta su demanda en los siguientes hechos: que solicitó la no sujeción al Impuesto sobre el Incremento de Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana que se devenga con motivo de la transmisión el 18 de octubre de 2019, de la finca con referencias catastrales  
,  
y  
, que constituyen la parcela M.9.1 de uso residencial y terciario comercial del plan parcial del sector 77 "La Platina", del P.G.O.U. de Salamanca.

Por el Ayuntamiento de Salamanca se deniega esta petición por considerar que el valor de venta del suelo urbano fue superior al de compra y por ende se ha producido un incremento de valor de los terrenos de naturaleza urbana, procediendo a expedir las oportunas liquidaciones.

La demandante en fecha 30 de julio de 2001 ante Notario compró la finca registral 52.972 para su aportación al Sector 77 "La Platina" del PGOU de Salamanca. El precio de adquisición de esta finca fue de 643.595,62 euros. De acuerdo con los parámetros urbanísticos del sector 77, la indicada finca tiene una edificabilidad de 3.203,40 m<sup>2</sup> (suelo urbano), lo que supone un valor de adquisición de 200,91€/m<sup>2</sup> (643.595,62 euros: 3.203,40 m<sup>2</sup> = 200,91 euros/ m<sup>2</sup>) de acuerdo a los datos urbanísticos del Plan Parcial y Proyecto de actuación aprobados por el Ayuntamiento de Salamanca. - Superficie total del sector 77 con derecho a aprovechamiento: 535.431 m<sup>2</sup> - Edificabilidad total del sector 77: 178.770 m<sup>2</sup> en varios usos. - Cesión obligatoria del aprovechamiento: 10% - Índice de edificabilidad: 178.770 m<sup>2</sup>/535.421 m<sup>2</sup> = 0,33 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> - Edificabilidad con derecho a apropiación: 90% x 0,33 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> = 0,30 m<sup>2</sup>/m<sup>2</sup> -. Por tanto, para la finca 52972 antes citada: - Edificabilidad de la parcela aportada con derecho a apropiación: = 3.203,40 m<sup>2</sup> - Repercusión sobre edificabilidad con derecho a apropiación: 643.595,62 € /3.203,40 m<sup>2</sup> = 200,91 €/m<sup>2</sup> edificable.

Mediante Escritura de Venta de fecha 18 de octubre de 2018, ante Notario, se transmite la finca resultante núm. 66.219 con una superficie de 6.550 metros de suelo edificable a un precio de 1.179.000 euros, lo que supone un precio de venta de 180 euros m<sup>2</sup> de suelo edificable.

De los 6.550 m<sup>2</sup> transmitidos, una parte 3.203,40 m<sup>2</sup> provienen de la finca 52.972 antes citada. Se produce una minusvalía en 3.203,40 m<sup>2</sup> de los 6.550 m<sup>2</sup> totales de la finca transmitida, por lo que se ha de aplicar dicho porcentaje a las liquidaciones impugnadas, pues en un 48.90 % de la finca transmitida no se ha producido el hecho imponible un incremento del valor de los terrenos.

Como prueba del descenso de valor en los terrenos urbanos desde el año 2001 al año 2018 se aporta informe de valoración del técnico D. Genaro García Manzano; comparativa entre las fechas de adquisición y transmisión anteriores, en el que, utilizando el método de valoración residual para el suelo, concluye que a la fecha 30/06/2001 el precio por metro

cuadrado era de 190,84 €, mientras que en fecha 18/10/2019 resulta 180,00 €.

En cuanto al fondo, se invoca la sentencia del Tribunal Constitucional, Pleno, Sentencia de 11 de mayo de 2017, recurso 4864/ 2016, y a su razón las sentencias el mismo Tribunal y Pleno, Sentencia 26/2017 de 16 de febrero de 2017, Recurso 1012/2015, y la Sentencia 37 /2017 de 1 de marzo de 2017, Recurso 6444/2015, habiéndose acordado en la misma: "Estimar la cuestión de inconstitucionalidad núm. 4864-2016 y, en consecuencia, declarar que los arts. 107.1, 107.2 a) y 110.4, todos ellos del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, son inconstitucionales y nulos, pero únicamente en la medida que someten a tributación situaciones de inexistencia de incrementos de valor". Y los pronunciamientos relevantes de la STS de 9 de julio de 2018 (recurso de casación núm. 6226/2017), en relación a idéntica cuestión interpretativa que la que aquí se suscita y por lo que ahora interesa, son estos: "Los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que hemos hecho del fallo y del fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial. En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

La Administración demandada se opone a la estimación del recurso y alega: Mediante escritura de compraventa de 30 de julio de 2001, . adquirió TIERRA en el término municipal de Salamanca, al pago tocando con El Marín, de 14.712 m2, definida como la parcela nº 3 del polígono 14 de secano e indivisible, por importe de 643.595,62 euros. Con fecha 18 de octubre de 2019 se escritura la acreditación de cumplimiento de condición suspensiva de otra anterior de compraventa, otorgada por la sociedad

., y PENDA SPV 2018, S.L., por la que se perfecciona la compraventa y se transmite por la vendedora, ., la Parcela M.9.1. parcela de terreno de uso residencial y terciario comercial, situada en el Plan Parcial del Sector 77 "La Platina", del Plan General de Ordenación Urbana de Salamanca, con una superficie de 6.536 m2 y 6.550 m2 de edificabilidad, por un precio de 1.179.000,00 euros.

Sostiene que si se acude a la comparación de los precios de adquisición y transmisión del inmueble y tenemos en cuenta los valores asignados al inmueble en las escrituras públicas de adquisición y de transmisión, nos encontramos con que, tal y como reconoce la Resolución objeto del presente procedimiento, dichos precios arrojan un incremento de valor entre dichos momentos de 535.404,38 euros.

Por lo tanto, teniendo en cuenta los valores de adquisición y transmisión del inmueble que figuran en los documentos públicos de adquisición y transmisión, queda acreditada la existencia de incremento de valor, puesto que el inmueble fue adquirido por la demandante por un valor de 643.595,62 euros, y en el momento de su transmisión el valor del mismo fue de 1.179.000,00 euros. Siendo clara la existencia de un incremento de valor, se produce el hecho imponible del Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana. Resultando correctas las liquidaciones practicadas por dicho concepto.

Considera la demandada que en la fecha de su transmisión por la recurrente nos encontramos ante una parcela, resultado de la gestión urbanística del Sector 77, en el que se encontraba la parcela inicialmente adquirida, que cuenta con una edificabilidad, para uso residencial y terciario comercial que se reconoce en la escritura de transmisión, así como en los informes elaborados por los dos arquitectos.

Por lo que se refiere a la valoración que se realiza en el informe pericial aportado por la recurrente afirma que es una valoración que acude a las condiciones de la parcela una vez finalizadas las obras de urbanización del sector en el que se encontraba la misma, cuando, como se pone de manifiesto en

el informe elaborado por el Arquitecto -----, en el año 2001, fecha de adquisición del inmueble, las obras de urbanización no habían comenzado. Tal y como se recoge en dicho informe el acta de recepción de las obras de urbanización tiene fecha de 14 de septiembre de 2017. Por tanto, cualquier valoración que se realice del inmueble, a fecha 2001, teniendo en cuenta el resultado de esas obras de urbanización, es una mera previsión o expectativa, pero no responde al valor real del inmueble en ese momento. La valoración pericial de acuerdo con el método residual dinámico que se utiliza en los informes periciales lo que hace es una *valoración estimada del suelo* teniendo en cuenta los valores de mercado en los años 2001 y 2019, en el supuesto de que la parcela se hubiera construido y se hubieran puesto a la venta las viviendas en el año 2001 y en el año 2019. Es una valoración que parte de las perspectivas de edificabilidad y el uso asignado a la parcela resultante de la reparcelación, pero no se corresponde con el uso y condiciones que tenía en el año 2001, que son las determinantes para de realizar la comparación de valores a efectos del IIVTNU. El uso residencial que se atribuye al inmueble en el informe elaborado por los arquitectos, y que se tiene en cuenta para determinar el valor que correspondería a ese suelo residencial en el año 2001, no es más que eso, trasladar las condiciones posteriores a un momento anterior para determinar la valoración que hubiera podido corresponderle con arreglo a ese uso residencial que se asignó como resultado de la reparcelación a la parcela adjudicada a la recurrente como resultado de la misma, y ello de acuerdo el valor de mercado de esos momentos, pero ese valor no es el valor que correspondía en ese momento al inmueble efectivamente adquirido por la demandante. Ni tampoco es el valor que efectivamente tiene el inmueble en el momento de la transmisión, puesto que lo que se transmite es una parcela de terreno, no se transmite un edificio construido con las previsiones de las viviendas, garajes y locales, que se recogen en los informes, con arreglo a las cuales se realizan las valoraciones.

**SEGUNDO.-** Expuestas las pretensiones de las partes, necesariamente se ha de traer a colación la sentencia dictada por el TS en fecha 9 de julio de 2018, que interpreta el

alcance de la declaración de inconstitucionalidad contenida en la STC 59/2017.

La citada sentencia considera, de una parte, que los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL, a tenor de la interpretación que debe darse al fallo y fundamento jurídico 5 de la STC 59/2017, "adolecen solo de una inconstitucionalidad y nulidad parcial".

"En este sentido, son constitucionales y resultan, pues, plenamente aplicables, en todos aquellos supuestos en los que el obligado tributario no ha logrado acreditar (...) que la transmisión de la propiedad de los terrenos por cualquier título (o la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos) no ha puesto de manifiesto un incremento de su valor o, lo que es igual, una capacidad económica susceptible de ser gravada con fundamento en el artículo 31.1 CE".

De otra parte, entiende que "el artículo 110.4 del TRLHL, sin embargo, es inconstitucional y nulo en todo caso (inconstitucionalidad total) porque, como señala la STC 59/2017, 'no permite acreditar un resultado diferente al resultante de la aplicación de las reglas de valoración que contiene', o, dicho de otro modo, porque 'impide a los sujetos pasivos que puedan acreditar la existencia de una situación inexpresiva de capacidad económica (SSTC 26/2017, FJ 7, y 37/2017, FJ 5)'".

Es, precisamente, esta nulidad total del artículo 110.4 del TRLHL la que, de acuerdo con la Sala Tercera, "posibilita que los obligados tributarios puedan probar, desde la STC 59/2017, la inexistencia de un aumento del valor del terreno ante la Administración municipal o, en su caso, ante el órgano judicial, y, en caso contrario, es la que habilita la plena aplicación de los artículos 107.1 y 107.2 a) del TRLHL".

En relación con la prueba de la inexistencia de una plusvalía real y efectiva obtenida en la transmisión del terreno, considera el tribunal, en primer lugar, que corresponde "al obligado tributario probar la inexistencia de incremento de valor del terreno onerosamente transmitido"; en



segundo término, que para acreditar que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba, que al menos indiciariamente permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas); y, en tercer lugar, en fin, que aportada "por el obligado tributario la prueba de que el terreno no ha aumentado de valor, deberá ser la Administración la que pruebe en contra de dichas pretensiones para poder aplicar los preceptos del TRLHL que el fallo de la STC 59/2017 ha dejado en vigor en caso de plusvalía".

Finalmente, considera el tribunal que en la medida en que la existencia de una plusvalía real y efectiva resulta perfectamente constatable sobre la base del empleo de los medios de comprobación que establece la Ley General Tributaria en los artículos 105 y siguientes, medios que permiten rechazar que la norma autorice a la Administración para decidir con entera libertad el valor real del terreno onerosamente transmitido, no existe -en los casos en los que se liquida el IIVTNU- vulneración de la reserva de ley tributaria recogida en los artículos 31.3 y 133.1 CE, ni quiebra alguna del principio de seguridad jurídica (Art. 9.3 CE).

**TERCERO.-** Sentado lo anterior, procede entrar a analizar si en el presente caso se ha acreditado que no ha existido la plusvalía gravada por el IIVTNU, y en este sentido, como dice la STS "podrá el sujeto pasivo ofrecer cualquier principio de prueba que, al menos indiciariamente, permita apreciarla" (como es, por ejemplo, la diferencia entre el valor de adquisición y el de transmisión que se refleja en las correspondientes escrituras públicas).

Pues bien, en el supuesto que analizamos, consta acreditado que el inmueble fue adquirido por la demandante por un valor de 643.595,62 euros, y en el momento de su transmisión el valor del mismo fue de 1.179.000,00 euros; así resulta de las escrituras públicas (documentos 5 y 6 del expediente).

Alega la demandante que de conformidad con la prueba pericial practicada los 3.240 metros edificables comprados el 30 de junio de 2001 fueron adquiridos a un precio de 200,91 euros/metro cuadrado edificable y que el precio de venta ha sido de 180 euros/metro cuadrado edificable, inferior al precio de adquisición. Por lo tanto, considera acreditado que se ha producido una minusvalía en 3.203,40 metros de los 6.550 totales de la finca transmitida, por lo que se ha de aplicar dicho porcentaje a las liquidaciones impugnadas, pues en un 48,90% de la finca transmitida no se ha producido el hecho imponible al no existir incremento del valor de los terrenos.

Para la resolución de la controversia, además de la prueba documental anteriormente citada, se practicó prueba pericial a petición de ambas partes, habiendo ratificado los peritos sus respectivos informes en el acto de la vista.

El perito de la parte actora, D. \_\_\_\_\_, tras ratificar su informe obrante como documento nº 8 del expediente, indica que ha empleado el método del valor residual, obteniendo un valor unitario medio de 1.250.000/euros/6.550m= 190,84 euros/m de repercusión para el año 2001 y un valor unitario medio de 1.179.000/euros/6.550m= 180 euros/m de repercusión para el año 2019.

El perito de la parte demandada, Sr \_\_\_\_\_, ratificó su informe (documento 3 del expediente) en el que se indica que en la fecha de adquisición las obras de urbanización no habían comenzado, mientras que en la fecha de transmisión la urbanización ya estaba recepcionada, hecho que tuvo lugar mediante acto formal el 14/09/14.

Respecto al método empleado, para hallar el valor de tasación que es el de mercado, es el método del valor residual, para cada una de las fechas aplicando los criterios de valoración contenidos en la Orden Eco 7805/2003, de 27 de marzo, por representar el procedimiento más completo y riguroso que se aplica actualmente.

En relación a la finca que nos ocupa, señala que se encuentra en la actualidad urbanizada. La parcela FR52972 aportada al Sector por la recurrente (año 2001) a dicha fecha

carece de urbanización estando pendiente del planeamiento y gestión urbanística.

Para la superficie de la parcela aportada y con su derecho de aprovechamiento (materializado posteriormente en la parcela 9-1 adjudicada) y valorada con tipología residencial libre y el uso terciario: 6.550 metros, se obtiene un valor unitario medio de  $708219,93 \text{ euros}/6.550\text{m} = 108,12 \text{ euros/m}$  de repercusión a fecha 30/04/2001 y a fecha 18/10/19 se obtiene un valor unitario medio de  $1740367/ \text{ euros}/6.550\text{m} = 265,70 \text{ euros/m}$  de repercusión. Como conclusión establece que el valor del suelo a fecha 30/06/2001 es de 708.219,93 euros y a fecha 18/10/19 de 1.740.367 euros.

Es claro, que los peritos, pese a haber empleado idéntico sistema de valoración, llegan a conclusiones diferentes como revelan las cifras que se acaban de indicar.

En cuanto a la apreciación de la prueba pericial, la valoración de los dictámenes periciales según las reglas de la "sana crítica" (art. 348 L.E.C), así como la consolidada doctrina jurisprudencial sentada en torno a la prueba pericial, derivada tanto de la legislación anterior, como de la L.E.C. vigente, de la que son exponentes, las SSTS de 20-3-97 , 16-3-99 , 9- 10-99, 21-1-2000 , 10-6-2000 , 16-10-2000 , 17-4-2002 , 24-2-2003 , 29-4-2005 , en cuanto establecen que:

- Por principio general la prueba de peritos es de apreciación libre, no tasada, valorable por el Jugador según su prudente criterio, sin que existan reglas preestablecidas que rijan su estimación. La apreciación de dicha prueba pericial debe realizar de conformidad con lo establecido en el artículo 348 de la LEC , que proclama que el Tribunal valorará los dictámenes periciales según las reglas de la "sana crítica" ( art. 348 L.E.C ), así como la consolidada doctrina jurisprudencial sentada en torno a la prueba pericial, derivada tanto de la legislación anterior, como de la L.E.C. vigente, de la que son exponentes, las SSTS de 20-3-97 , 16-3-99 , 9-10-99 , 21-1-2000 , 10-6-2000 , 16-10-2000 , 17-4-2002 , 24-2-2003 , 29-4- 2005, en cuanto establecen: - Por principio general la prueba de peritos es de apreciación libre, no tasada, valorable por el Jugador según su prudente criterio, sin que existan reglas preestablecidas que rijan su

estimación. - Las reglas de la sana crítica no están codificadas, han de ser entendidas como las más elementales directrices de la lógica humana, pues el juez ni siquiera está obligado a sujetarse al dictamen pericial. - En la apreciación de la prueba pericial si se trata de dictámenes plurales pueden los juzgadores atender a los mismos o a uno solo de ellos y prescindir del otro, o seleccionar parcialmente los datos que se estimen pertinentes para someterlos al proceso razonador de una sana crítica, es decir leal y objetiva en relación a lo debatido. - No se le puede negar al Juez, en ningún caso, la facultad de interpretar y valorar las pruebas periciales aportadas al proceso de las que puede prescindir y, también, consecuentemente atender, a fin de integrar su convicción resolutive, y de esta manera, cabe aceptar el resultado de algún dictamen pericial y prescindir de los demás.

Hechas estas necesarias consideraciones previas, en el acto de la vista por el perito de la parte actora se puso de manifiesto que en el año 2001 se compra una parcela aportada mientras que en el año 2019 se vende la M.9.1 que está integrada por varias.

Por su parte el perito de la parte demanda, preguntado sobre la disparidad de los resultados de los informes traídos al plenario, indicó que por el perito de la parte actora se considera solar la parcela inicial mientras que él estima que era suelo rústico, no alcanzando la condición de solar hasta pasados 50 meses, destacando que en el año 2001 no puede hablarse de valores de construcción teniendo en cuenta que a dicha fecha no se podía construir, debiendo estarse al precio real de mercado. Lo que se compadece con la afirmado por la demandada al señalar que las características del inmueble en el momento de su adquisición y de su posterior transmisión, determinan la existencia de un incremento de valor del terreno que constituye el hecho imponible del Impuesto. Ya que en el momento de su adquisición, como se desprende de la escritura de compra, el inmueble carecía de servicios, estando pendiente del planeamiento y la gestión urbanística correspondiente.

Así se pone de manifiesto en el informe pericial de la parte demandada que sostiene que la recepción de las obras de la urbanización tiene lugar el 14/09/2017.

Por todo lo expuesto, considera esta Juzgadora que la valoración realizada por el perito de la parte demandada se ajusta a la realidad, por cuanto parte de datos objetivos y no de previsiones que no permiten determinar con exactitud y certeza el valor real del inmueble. Es por ello, que se estará a las conclusiones de dicho perito.

Anudado a lo anterior, además de esta pericial que corrobora la existencia del incremento de valor del inmueble, las escrituras de compra y de venta revelan ese mismo incremento y constituyen una sólida prueba. Significándose que el Supremo pese a haber declarado que los valores resultantes de las escrituras no son válidos en todos los casos, sí constituyen un principio de prueba de la inexistencia de incremento de valor, a menos que fueran simulados; cuestión que aquí no ha sido planteada ni se deduce de su contenido.

Por todo cuanto antecede, el presente recurso ha de ser desestimado.

**CUARTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 139 de la L.J.C.A y dadas las dudas de derecho que plantea el supuesto no procede la condena en costas de ninguna de las partes; siendo este el criterio seguido por el TS en la sentencia precedentemente citada.

**QUINTO.-** En virtud de lo dispuesto en el art.- 81 de la L.J.C.A. y atendiendo a la cuantía del recurso, frente a la presente resolución cabe interponer recurso de apelación.

#### **FALLO**

**DESESTIMO** el recurso contencioso administrativo interpuesto por \_\_\_\_\_, representada y defendida por la Letrada D<sup>a</sup> \_\_\_\_\_, frente a la **Resolución del Excmo. Ayuntamiento de Salamanca de fecha 29/01/20 desestimatoria del recurso de reposición interpuesto**



frente a la resolución por la que se desestima la solicitud de no sujeción al Impuesto sobre el Incremento del Valor de los Terrenos de Naturaleza Urbana y frente a las liquidaciones n° ..... y ..... por la transmisión de los inmuebles con referencias catastrales ..... , y ..... ; y declaro que la referida resolución es conforme a Derecho.

Sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Así por esta mi sentencia, frente a la que cabe interponer recurso de apelación, lo pronuncio, mando y firmo.

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutelar o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.